



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-12/2023

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en los que, entre otras, sancionó a Morena en el estado de Tamaulipas, por incumplir con obligaciones de fiscalización en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** ciertamente **i)** respecto a la omisión de realizar el registro contable de 1,449 operaciones en tiempo real, [7.29-C42-MORENA-TM], la sanción **debe quedar firme**, porque, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral válidamente puede modificar su criterio a fin de sancionar con mayor reproche la presente falta, siempre que indique el fundamento y los motivos para ello, lo que en el caso sí ocurrió, pues expuso las razones por las que cambió de discernimiento en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una indebida sanción, **ii)** en cuanto a que omitió reportar gastos por conceptos de 6 spots para radio y 6 spots para televisión [7.29-C5-MORENA-TM] **debe quedar firme** lo considerado por el INE, pues, en efecto, como lo indicó la autoridad fiscalizadora, el apelante no realizó los registros de los gastos de los spots observados, y **iii)** por lo que hace a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y retirar recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad [7.29-C10-MORENA-TM, 7.29-C14-MORENA-TM y 7.29-C23-MORENA-TM], **debe quedar firme** lo

considerado, ya que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Cuestión previa	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
Tema i. Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real	5
Tema ii. Omitir reportar gastos por conceptos de spots para radio y televisión	15
Tema iii. Omitir destinar el porcentaje mínimo del Financiamiento público ordinario para el desarrollo de Actividades Específicas	18
Tema iv. Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	23
Tema v. Retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad	28
Resolutivo.....	33

Glosario

Apelante:	Morena en Tamaulipas.
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG736/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

2

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de Morena en **Tamaulipas**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión de 30 de enero.



Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021

1. El 26 de enero de 2022⁴, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos⁵. El 30 de marzo, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran** a la Unidad Técnica los **informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

2. El 16 de agosto, la **autoridad fiscalizadora requirió** al apelante, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁶, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 3 de septiembre, **Morena Tamaulipas respondió**.

3. El 21 de septiembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes⁷. El 28 siguiente, **el Morena Tamaulipas contestó**.

3

II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el Consejo General del INE sancionó a Morena Tamaulipas por diversas infracciones, entre otras, la impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria.

III. Apelación

Inconforme, el 8 de diciembre, MORENA interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE⁸.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/14711/2022, notificado en esa misma fecha.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/17338/2022, notificado en esa misma fecha.

⁸ El medio fue remitido a la Sala Superior, dando origen a los: SUP-RAP-392/2022. El 29 de diciembre siguiente, dicha sala determinó escindir los juicios y remitirlos a las Salas Correspondientes. El 6 de enero de 2023 se recibió en esta Sala Regional Monterrey, No obstante, respecto de las conclusiones relacionadas con la modificación de los informes anuales precisó: *Por otro lado, de manera similar, en el caso del agravio enderezado para combatir las conclusiones que en cada estado se precisan por realizar modificaciones a la información financiera una vez presentado el informe, el recurrente refiere que los motivos de disenso en los estados y del Comité Ejecutivo Nacional son los mismos respecto de esa conducta.*

Lo anterior, toda vez que el agravio, esencialmente, se dirige a evidenciar que sí se puede modificar la información financiera durante el periodo de revisión cuando deriva de observaciones de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los registros extemporáneos, en el supuesto de la modificación de la información financiera, se presenta una circunstancia particular, por virtud de la cual, esta

Cuestión previa

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala determinó, entre otras cuestiones, **escindir la impugnación que presentó Morena** y, por un lado, **asumió competencia** para conocer y resolver, **i)** la parte de la impugnación relacionada con las irregularidades atribuidas al CEN, **ii)** los planteamientos respecto a las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, porque se vinculan con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nayarit y con la omisión de cancelar diversas cuentas bancarias de la cuenta concentradora y la campaña de la gubernatura del estado de Zacatecas; y, **iii)** el agravio relacionado a la modificación de la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al CEN y a los CEE, por transferencias de éstos últimos al primero (en el caso, esto última corresponde a la conclusión 7.29-C4-MORENA-TM) y, por otro lado, **remitió a las Salas Regionales** lo relacionado con las conclusiones atribuidas a los comités ejecutivos estatales de las entidades federativas en las que ejercen jurisdicción, por ser las competentes para conocer y resolver lo correspondiente.

4

Además, cabe precisar que la Sala Superior indicó que resolvería, en la decisión de fondo, la petición *especial* del apelante en cuanto a que se vincule al INE para la emisión de criterios relacionados con la extemporaneidad de los requisitos contables, y que cada una de las Salas Regionales atendería la relacionada con que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que constituya un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Por tanto, en el presente caso, esta **Sala Monterrey** analizará los planteamientos relacionados con las conclusiones 7.29-C42-MORENA-TM, 7.29-C5-MORENA-TM, 7.29-C10-MORENA-TM, 7.29-C14-MORENA-TM y 7.29-C23-MORENA-TM, así como la petición *especial* que hace el recurrente, en cuanto a que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que el INE presente, en atención a que, desde su perspectiva, no debe tomarse o constituirse como un perfeccionamiento del acto reclamado.



Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en los que, entre otras, sancionó a Morena en el estado de Tamaulipas, por incumplir con obligaciones de fiscalización en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que**: ciertamente **i)** respecto a la omisión de realizar el registro contable de 1,449 operaciones en tiempo real, [7.29-C42-MORENA-TM], la sanción **debe quedar firme**, porque, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral válidamente puede modificar su criterio a fin de sancionar con mayor reproche la presente falta, siempre que indique el fundamento y los motivos para ello, lo que en el caso sí ocurrió, pues expuso las razones por las que cambió de discernimiento en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una indebida sanción, **ii)** en cuanto a que omitió reportar gastos por conceptos de 6 spots para radio y 6 spots para televisión [7.29-C5-MORENA-TM] **debe quedar firme** lo considerado por el INE, pues, en efecto, como lo indicó la autoridad fiscalizadora, el apelante no realizó los registros de los gastos de los spots observados, y **iii)** por lo que hace a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y retirar recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad [7.29-C10-MORENA-TM, 7.29-C14-MORENA-TM y 7.29-C23-MORENA-TM], **debe quedar firme** lo considerado, ya que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real

1. En la resolución impugnada, en lo que interesa, el INE sancionó a Morena Tamaulipas con la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$839,620.46 (ochocientos treinta y nueve mil seiscientos veinte pesos 46/100 M.N.) [7.29-C42-MORENA-TM].

1.1 El apelante afirma que la resolución impugnada es ilegal y aduce, como causa de pedir, que la multa es excesiva y novedosa, porque la responsable cambió el criterio reiterado en ejercicios previos de imponer una amonestación pública a la conducta infractora, consistente en la omisión de registro de operaciones extemporáneas, sin justificar el cambio de criterio a una sanción económica antes del proceso de fiscalización a fin de que los partidos conocieran las consecuencias jurídicas, con lo cual se le deja en estado de indefensión.

1.2.1. En principio, previo al pronunciamiento concreto a los planteamientos del apelante, esta Sala Monterrey considera importante puntualizar que, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para aumentarla a una multa económica y no sólo una amonestación pública, como ocurría.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes⁹.

⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.



En concreto, respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos, deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio¹⁰.

De ahí que, esta Sala considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

7

1.2.2. Respuesta. No tiene razón el recurrente, en cuanto a que el INE no justificó el cambio de criterio para sancionarlo con una multa económica por registrar operaciones de manera extemporánea, **porque**, contrario a lo que

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

¹⁰ En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley⁷ y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

afirma, la autoridad electoral sí justificó y expuso las razones que la llevaron a reprochar con mayor fuerza los registros extemporáneos de operaciones contables en tiempo real y, por tanto, para sancionarlo con una multa.

En efecto, la autoridad electoral, en el considerando 16.1 de la resolución impugnada, relativo al *registro extemporáneo de operaciones*, SIF, precisó que el criterio que el Consejo General del INE había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, por lo que, se ponderó graduarlo de manera más severa.

Por lo que, el INE, con la finalidad de cumplir la función preventiva de la imposición de sanciones a los sujetos obligados, determinó que debía sancionarse con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% para el primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Además, la autoridad responsable indicó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto infractor no cometa nuevas o las mismas infracciones a la normatividad, pues con ello se expondría el bienestar social.

Asimismo, precisó que dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario, toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo de ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.



También, señaló que el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa, corresponde al INE ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera, contrario a lo que afirma el recurrente, que la autoridad electoral sí justificó normativamente y expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real.

Aunado a que, aun cuando el Consejo General del INE determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones, era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se pudiera haber trasgredido su derecho de audiencia¹¹.

9

Máxime que, durante el proceso de revisión del informe anual, la UTF le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudiera solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho a participar en el proceso de fiscalización.

2.1. Agravio. Morena afirma que el cambio de criterio es indebido, al considerar que el INE omitió justificar, de manera reforzada, la razón por la que optó por aplicar la sanción económica y no la amonestación pública, aunado a que omitió explicar *por qué determinó asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas*, cuando pudo tomar en cuenta otros criterios *menos lesivos*.

2.2.1. Respuesta. No tiene razón, porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado (que la sanción aplicable para la falta por

¹¹ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-48/2022.

el reporte extemporáneo de operaciones era una amonestación pública), de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica, como la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce en un actuar que vulnere los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica¹².

En el entendido de que, la expectativa de justicia implica que dicho cambio sea consistente, mantenga circunstancias similares y no que se trate de una decisión aislada con falta de congruencia, ni discordante con la decisión previamente asumida.

Es preciso señalar que, optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

10

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹³ que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente¹⁴.

En el caso, la autoridad electoral sancionó de manera económica al apelante, en las conclusiones cuestionadas, con el 1% sobre el monto involucrado, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE¹⁵.

¹² En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-48/2022 y SM-RAP-51/2022 y acumulado.

¹³ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver los recursos de apelación SM-RAP-48/2022 y SM-RAP-72/2022.

¹⁵ **Artículo 458.** [...]



Una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**, luego, tomó en cuenta **la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica consistente en la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, respecto del 1% del monto involucrado en la conclusión impugnada.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica**.

Lo anterior, porque el INE válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE¹⁶), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones, de manera que, tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

11

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁶ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

En ese sentido, evidentemente, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, tal como ocurrió.

Bajo ese contexto, válidamente el INE, en atención al tipo de conducta (falta sustantiva calificada como grave), podía tomar como parámetro para la imposición de la sanción correspondiente, el monto involucrado de la falta, y a partir de ello, consideró también el tiempo de retraso en el registro de las operaciones conforme al tabulador que estableció, para concluir que, respecto de la reducción de ministraciones, la retención máxima sería del 25%, a pesar de que la ley prevé como tope o límite el 50%.

De ahí que, contrario a lo planteado por el recurrente, el INE también expuso las razones que vinculan el monto involucrado con la sanción impuesta.

2.2.2. En ese sentido, **tampoco tiene razón** el apelante respecto a que se afectó la proporcionalidad de la sanción, pues desde su perspectiva, debió graduarse según el número de días que tardó en registrarse la operación, ya que a mayor número de días de retraso es mayor la afectación.

Lo anterior, porque al establecerse que las sanciones se impondrían en consideración al momento procedimental a partir del cual se realizaron los registros de las operaciones, se advierte que el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización a la función fiscalizadora sí constituye un factor determinante para el efecto de definir proporcionalmente el monto de la sanción¹⁷.

De ahí que la graduación de la sanción a partir de periodos, sí se considere que atiende a un criterio de proporcionalidad.

2.2.3. Tampoco tiene razón el apelante, en cuanto a que el cambio de criterio afecta el *principio de confianza legítima*, pues en su concepto debió imponerse una amonestación pública y no una sanción económica, porque como se indicó, la autoridad responsable válidamente podía aplicar alguna de las sanciones establecidas en la normativa, esto, obviamente conforme a las

¹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-10/2023.



particularidades en que se cometió la falta en concreto, lo cual no implica un cambio de criterio que afecte dicho principio.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, por la que, en caso que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público¹⁸.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de un procedimiento de fiscalización en el que no resulta aplicable dicho principio, porque como se indicó, la Sala Superior ha sostenido que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a fin de resolver lo correspondiente, sin que pueda entenderse que existe para ello el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida.

13

2.2.4. Por otra parte, no tiene razón el apelante en cuanto a que la autoridad responsable modificó su criterio de manera injustificada, cuando *jamás se puso en riesgo las labores de fiscalización del INE*.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro y texto: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

¹⁹ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

Ello, porque el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el partido, lo cual vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, aun cuando el partido realice el registro de sus operaciones de manera extemporánea para cumplir sus obligaciones de forma espontánea, no puede pasarse por alto que, al haberlo hecho fuera del plazo establecido en la normativa, incurrieron en una infracción que dificultó el ejercicio oportuno de la función fiscalizadora, precisamente porque el cumplimiento de esos deberes en sus términos, permite dar coherencia y funcionamiento a la fiscalización como mandato constitucional al que deben sujetarse todos los sujetos obligados.

14 **2.2.5.** De manera que, **contrario a lo que señala el recurrente**, el hecho de que las irregularidades son objeto de aclaración a través de los oficios de errores y omisiones, ello no lo eximía de su deber de registrar sus operaciones en tiempo y forma conforme a la normativa, precisamente porque las observaciones realizadas dentro del proceso de fiscalización, derivan de las irregularidades detectadas, por lo que, en todo caso, el partido no sólo debía registrar sus operaciones en el SIF (en periodo normal o dentro del procedimiento de fiscalización), sino que debió hacerlo en tiempo real, entendiéndose por este, el registro contable de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización.

2.2.6. De ahí que **tampoco tenga razón** cuando señala que la conducta atribuida no resultó grave, al no afectar la función fiscalizadora, por lo que, desde su perspectiva, debió sancionarse con una amonestación pública, porque, como se indicó, correctamente el INE expuso las razones por las que consideró que su actuación sí impactó en el ejercicio oportuno de dicha actividad, lo que se trató de una falta sustantiva, a la cual correspondía imponer una sanción que realmente disuadiera al partido de incurrir nuevamente en la misma falta, sin que el partido controvierta debidamente las consideraciones de la responsable por las que la calificó como grave e impuso una sanción económica.



3. Por otra parte, se consideran **ineficaces** los planteamientos de Morena en cuanto a que el INE fue parcial, pues en su concepto, de manera premeditada, impuso una sanción arbitraria, desmedida y desproporcionada, para hacerla más lesiva para dicho partido, pues es el que cuenta con mayor financiamiento respecto de los otros partidos, **porque** son argumentos genéricos e imprecisos, basados en razonamientos subjetivos que no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta y sobre la base del mismo criterio aplicado para todos los partidos políticos, concluyó que la sanción a imponer debía ser una multa.

4. Asimismo, esta Sala considera **ineficaces** los planteamientos por los que el partido pretende hacer suyos los razonamientos expuestos en el voto particular de una consejera electoral, porque, no es posible que pueda asumirse como agravio lo expuesto en dicho voto, pues únicamente se trata de un posicionamiento por parte de la consejería en cuanto a la forma en que consideró que debía analizarse el tema, sin embargo, corresponde al apelante controvertir con argumentos propios la decisión que considera le causa una afectación, de conformidad con la jurisprudencia 23/2016²⁰.

15

5. **Finalmente**, el apelante refiere o solicita a este Tribunal Electoral que no se tomen en cuenta las consideraciones que expone el INE en su informe circunstanciado, o cualquier información adicional que pudiera constituir un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el informe circunstanciado que emite el INE no debe ser considerado para perfeccionar su resolución ahora impugnada, ello, sin perjuicio de que se trata de un acto jurídico establecido en la Ley, por el que las autoridades responsables deben rendir o presentar un informe de las circunstancias, motivos, argumentos y fundamentos jurídicos que consideren necesarios para sostener la constitucionalidad o legalidad de sus resoluciones (determinaciones impugnadas)²¹.

²⁰ Jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

²¹ Conforme lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece: *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: [...]*

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado [...]

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional²².

En ese sentido, el informe circunstanciado no debe entenderse como el documento a través del cual, la autoridad responsable pueda perfeccionar la resolución controvertida.

De ahí que, es inatendible la solicitud del partido, pues esta Sala Monterrey únicamente se pronuncia en cuanto a la materia de la controversia, sin adicionar consideraciones o elementos ajenos a la misma.

Tema ii. Omitir reportar gastos por conceptos de spots para radio y televisión

16 **1. En la resolución impugnada**, en lo que interesa, el **INE sancionó** a Morena Tamaulipas con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$225,001.17 (doscientos veinticinco mil un pesos 17/100 M.N.), porque el sujeto obligado omitió reportar gastos por conceptos de 6 spots para radio y 6 spots para televisión valuados en \$150,000.78 (ciento cincuenta mil pesos 78/100 M.N.) [7.29-C5-MORENA-TM].

1.1 El apelante señala que, contrario a lo establecido por la responsable, el partido **sí registró los gastos** objeto de sus observaciones, por lo que no resulta procedente sancionar al partido, pues el Consejo General del INE lo sancionó por la falta de registro de gastos y el gasto sí se encuentra registrado, en todo caso, debió sancionarlo por la omisión de comprobarlo.

1.2 Esta **Sala Regional considera que no le asiste la razón** al apelante, sustancialmente, porque la autoridad fiscalizadora le informó que los spots localizados no correspondían con ninguna de los que el partido registró, sin

²² Criterio sostenido en la Tesis XLIV/98, de rubro y texto: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.



que, durante el procedimiento de fiscalización, se realizara alguna manifestación adicional en relación con los spots motivo de la observación.

En efecto, el **INE**, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, en atención al seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de los gastos de campaña de los partidos políticos nacionales correspondiente al proceso electoral 2020-2021, informó a Morena que, de la revisión del SIF, no se advirtió el registro de gastos relacionados con la producción de 12 spots de Radio y TV, asimismo, le requirió diversa documentación, especificándole la documentación necesaria para acreditar el gasto, ante diversos supuestos, como aportación en especie, transferencia en especie y gasto realizado por el sujeto obligado²³.

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante manifestó que lo solicitado se encontraba reconocido en la contabilidad del CEE, específicamente, *en las pólizas PC/DR 1 PC/DR 2 el 04 de Enero de 2021. Por concepto de spot de radio y tv [...]*²⁴.

La autoridad fiscalizadora, en el **segundo** oficio de errores y omisiones, nuevamente le requirió a Morena porque, en su concepto, la observación no fue atendida, pues aun y cuando manifestó haber reconocido los egresos por

17

²³ Como se advierte de las páginas 11 a la 13 del oficio de errores y omisiones en primera vuelta **INE/UTF/DA/14711/2022**. En el apartado de **Seguimiento Precampaña** el INE le requirió: *En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, esta autoridad determinó lo siguiente:*

"7-C1-TM

Esta autoridad dará seguimiento a los gastos relacionados a la producción de spots para radio y TV en la revisión de informes de precampaña que tuviera el sujeto obligado a nivel federal o en otras entidades y en su caso en el Informe Anual 2021."

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF los gastos relacionados a la producción de spots para radio y TV, sin embargo, no se identificaron gastos correspondientes a los spots que se detallan a continuación:

Clase	Tipo	Versión	ID Testigo
Televisión	Genérico	Morena Unido TV	RV00715-20
Televisión	Genérico	Tumor TV	RV00716-20
Televisión	Genérico	Vacuna COVID	RV00827-20
Televisión	Genérico	Campaña COVID TV	RV00003-21
Televisión	Genérico	Salario mínimo TV	RV00004-21
Televisión	Genérico	Cuando antes 1	RV00058-21
Radio	Genérico	Morena Unido RA	RA00855-20
Radio	Genérico	Tumor RA	RA00857-20
Radio	Genérico	Vacuna COVID	RA01014-20
Radio	Genérico	Salario mínimo	RA00004-21
Radio	Genérico	Campaña COVID	RA00005-21
Radio	Genérico	Cuando antes 1	RA00094-21

[...]

²⁴ En efecto, en la página 18, del oficio de respuestas en primera vuelta **CEN/SF/0331/2022**, el apelante indicó lo siguiente:

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se aclara que los saldos se encuentran reconocidos en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en las pólizas PC/DR 1 PC/DR 2 el 04 de Enero de 2021. Por concepto de spot de radio y tv por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

concepto de Spots de Radio y TV en las pólizas PC/DR 1 y PC/DR 2 el 4 de enero de 2021, de la verificación al SIF se constató que se registraron los egresos por concepto de producción de Spots de Radio y TV, sin embargo, las muestras presentadas no corresponden a los spots observados²⁵.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido apelante contestó que se presentaban las pólizas donde *realizaron los registros de los gastos relacionados a la producción de spots para radio y TV en la revisión de informes de precampaña para revelar correctamente el monto determinado por la autoridad, la documentación soporte correspondiente a dichos gastos que acreditan dichos registros, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad*²⁶.

Con base en todo lo anterior, el INE concluyó que la respuesta era insatisfactoria porque de la verificación al SIF se constató que las muestras de los spots reportados en las pólizas señaladas por el apelante en su oficio de contestación **no corresponden a los spots observados**, por tanto, el INE lo sancionó porque **omitió reportar gastos por conceptos de 6 spots para**

18

²⁵ Como se advierte de la página 19 a la 22 del oficio de errores y omisiones en segunda vuelta INE/UTF/DA/17338/2022. Le precisó que: *La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria toda vez que aun y cuando manifestó haber reconocido los egresos por concepto de Spots de Radio y TV en las pólizas PC/DR 1 y PC/DR 2 el 4 de enero de 2021, de la verificación al SIF se constató que en las pólizas PC1-DR-4/04-01-2021 y PC1-DR-5/04-01-2021 se registraron los egresos por concepto de producción de Spots de Radio y TV, sin embargo, las muestras presentadas no corresponden a los spots observados.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, en los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

²⁶ En efecto, en la página 26 del oficio CEN/SF/0394/2022, por el que dio respuesta en segunda vuelta a los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, se advierte que el apelante respondió lo siguiente:

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presenta en "las pólizas PC1-DR-4/04-01-2021 y PC1-DR-5/04-01-2021 en donde se realizaron los registros de los gastos relacionados a la producción de spots para radio y TV en la revisión de informes de precampaña para revelar correctamente el monto determinado por la autoridad, la documentación soporte correspondiente a dichos gastos que acreditan dichos registros, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad," por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento. Por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento

Se presenta captura de pantalla en donde se observa un ejemplo de que la documentación antes mencionada por la autoridad se encuentra dentro de las pólizas (sic).



radio y 6 spots para televisión valuadas en \$150,000.78 (ciento cincuenta mil pesos 78/100 M.N.).

Por tanto, como se observó, el INE hizo de conocimiento de Morena que respecto de 12 spots de Radio y TV no se encontraban registros en la contabilidad del partido, no obstante, el apelante en ambos oficios de errores y omisiones señaló que los registros y las evidencias se encontraban localizados en diversas pólizas.

Sin embargo, como se vio anteriormente, el INE tanto en el segundo oficio de errores y omisiones, como en el dictamen consolidado le informó al apelante que, aun cuando el partido indicó que los spots observados habían sido registrados en diversas pólizas, estos *no corresponden a los spots observados*.

Frente a esa determinación, el apelante únicamente señala que, contrario a lo establecido por la responsable, el partido **sí registró los gastos** objeto de sus observaciones, por lo que no resulta procedente sancionar al partido, pues el Consejo General del INE lo sancionó por falta de registro de gastos y el gasto sí se encuentra registrado, en todo caso debió sancionarlo por la omisión de comprobarlo.

19

De ahí que, como lo sostiene el INE, el apelante omitió reportar gastos por conceptos de 6 spots para radio y 6 spots para televisión, pues aun cuando acreditó haber realizado el registro de gastos por ese concepto, lo que no acreditó fue el gasto de los spots observados.

2.1 Por otra parte, **respecto a la sanción**, el partido apelante señala que la falta es de carácter formal y no sustantivo, como lo señala la responsable, porque la falta de muestras en las pólizas contables no impidió en ningún momento tener certeza del destino y aplicación de los gastos reportados.

2.2 El planteamiento **es ineficaz**, porque como anteriormente se expuso, el apelante no realizó el registro de los gastos de los 12 spots que le fueron observados, de ahí que, contrario a lo afirmado, la sanción no se impuso por la falta de muestras, sino por la omisión de registrar los gastos.

Tema iii. Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas

1. En la resolución impugnada, en lo que interesa, el **INE sancionó** a Morena en Tamaulipas con \$916,017.20 (novecientos dieciséis mil diecisiete pesos 20/100 M.N.), porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$610,678.13 (seiscientos diez mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/13 M.N.) [7.29-C10-MORENA-TM].

1.1. Morena señala, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, que sí destinó el porcentaje mínimo del Financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, porque la publicación del Periódico Regeneración sí cumple con el desarrollo de actividades específicas, lo anterior, pues el periódico constituye una acción que promueve la participación política de la ciudadanía, especialmente de sus militantes, difunde temas de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

20

Además, el Consejo General del INE lo pretende sancionar con base en una conducta que no está prohibida, y debía valorar la totalidad del contenido de la publicación y no solo algunas secciones.

Aunado a lo anterior, también señala que

1.1.2. Respuesta. El planteamiento del apelante es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente medio de impugnación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, porque los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó ante la instancia administrativa.

En efecto, el **INE**, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, requirió a Morena para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran,



respecto a la observación relacionada con que no destinó la totalidad del financiamiento público a actividades específicas²⁷.

En respuesta al requerimiento del INE, el recurrente manifestó que una vez que atendió las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de actividades específicas, los gastos señalados como no vinculados quedan resueltos, por lo tanto, este instituto político cumplió con el monto mínimo a ejercer con un exceso de \$89,961.87 (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos 87/100 M.N.)²⁸.

La autoridad fiscalizadora, en el **segundo** oficio de errores y omisiones, nuevamente requirió a Morena para que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a la observación relacionada con que no destinó la totalidad del financiamiento público a actividades específicas²⁹.

²⁷ Ello se advierte de las páginas 22 y 23 del oficio de errores y omisiones en primera vuelta **INE/UTF/DA/14711/2022**, en el que la autoridad fiscalizadora indicó:
30. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento o Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$41,767,053.00	\$835,341.06	\$1,185,740.00	\$2,021,081.06	\$2,111,042.93	\$700,640.00	\$610,678.13

Cabe aclarar, que en el caso de que esta autoridad determinara errores y omisiones, éstas deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, y en su caso, serán consideradas en la determinación de los montos ejercidos para ejercer en Actividades Específicas 2021, tal como se señala en el cuadro que antecede.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso a) del RF y Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021 del Instituto Electoral de Tamaulipas.

²⁸ En efecto, de la página 41, de su respuesta al oficio de errores y omisiones en primera vuelta, el apelante indicó lo siguiente:

Una vez atendidas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de actividades específicas, los gastos señalados como no vinculados quedan resueltos, por lo tanto, este instituto político cumplió con el monto mínimo a ejercer con un exceso de \$89,961.87 (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos 87/100).

²⁹ En efecto, de las páginas 34 y 35 del oficio de errores y omisiones en segunda vuelta **INE/UTF/DA/17338/2022**, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

24. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento o Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$41,767,053.00	\$835,341.06	\$1,185,740.00	\$2,021,081.06	\$2,111,042.93	\$700,640.00	\$610,678.13

En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido apelante contestó en el mismo sentido en que lo hizo al primer oficio de errores y omisiones³⁰.

Al respecto, el INE, en el dictamen consolidado, consideró que las respuestas eran insatisfactorias, porque del análisis de las aclaraciones y las documentales aportadas por el apelante, se determinaron gastos que no estaban vinculados con los objetivos del gasto programado, asimismo, derivado de la respuesta del apelante, se modificaron las cifras determinadas, por lo que pudo concluir que no destinó el porcentaje de financiamiento público correspondiente a actividades específicas³¹.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/14711/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEN/SF/0331/2022 de fecha 3 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Una vez atendidas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de actividades específicas, los gastos señalados como no vinculados quedan resueltos, por lo tanto, este instituto político cumplió con el monto mínimo a ejercer con un exceso de \$89,961.87 (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos 87/100).”

Derivado de las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF, así como de la respuesta presentada por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas se modificaron las cifras, como se detalla a continuación:

22

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IETAM-A/CG-	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$41,767,053.00	\$835,341.06	\$1,185,740.00	\$2,021,081.06	\$2,111,042.93	\$700,640.00	\$610,678.13

Cabe aclarar, que en el caso de que esta autoridad determinara errores y omisiones, éstas deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, y en su caso, serán consideradas en la determinación de los montos ejercidos para ejercer en Actividades Específicas 2021, tal como se señala en el cuadro que antecede.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso a) del RF y Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021 del Instituto Electoral de Tamaulipas.

³⁰ En efecto, el apelante indicó, en la página 45, del escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, lo siguiente:

Al respecto, reiteramos que, una vez atendidas las observaciones del oficio que se contesta, en el rubro de actividades específicas, los gastos señalados como no vinculados quedan resueltos, por lo tanto, este instituto político cumplió con el monto mínimo a ejercer con un exceso de \$89,961.87 (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos 87/100).

³¹ En efecto, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que aun cuando manifestó que, una vez atendidas las observaciones del oficio que se contesta, en el rubro de actividades específicas, los gastos señalados como no vinculados quedan resueltos, la respuesta se consideró insatisfactoria por los siguientes motivos:

Del análisis a la aclaraciones y documentación presentada en respuestas a las distintas observaciones del rubro de Actividades Específicas se determinaron gastos que no se encuentran vinculados con los objetivos del gasto programado como se detalla en el ID 36 del presente dictamen.

Así mismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar como sigue:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no destinado
(A)	(B)	(C)	(D)	(E) =(B-C+D)
\$41,767,053.00	1,185,740.00	\$2,111,042.93	\$700,640.00	\$610,678.13



Frente a ello, **el apelante, ante esta instancia plantea**, sustancialmente, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, que sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, porque la publicación del Periódico Regeneración es una actividad considerada para el desarrollo de actividades específicas, lo anterior, pues el periódico constituye una acción que promueve la participación política de la ciudadanía especialmente de sus militantes, difunde temas de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

Además, el Consejo General del INE lo pretende sancionar con base en una conducta que no está prohibida y debía valorar la totalidad del contenido de la publicación y no solo algunas secciones

Como se adelantó, esta **Sala Regional** considera que el planteamiento del apelante es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente medio de impugnación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

23

Lo anterior, porque como se advierte, el apelante, desde el proceso de fiscalización, estuvo en posibilidad de exponerle al INE, en atención a su observación relativa a que no destinó la totalidad del financiamiento público a actividades específicas, lo que ahora plantea ante esta instancia.

Es decir, debió exponer a la autoridad que sí destinó el porcentaje mínimo del Financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, porque la publicación del Periódico Regeneración es una actividad considerada para el desarrollo de actividades específicas.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad responsable tuviera la posibilidad de pronunciarse respecto de ese planteamiento, sin embargo, durante el proceso de fiscalización se limitó a expresar que *una vez atendidas las observaciones del oficio que se contesta, en el rubro de actividades específicas, los gastos señalados como no vinculados quedan resueltos, por lo tanto, este instituto político cumplió con el monto mínimo a ejercer con un*

*En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$610,678.13; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

exceso de \$89,961.87 (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos 87/100).

En ese sentido, resulta evidente que el apelante no realizó este planteamiento en el proceso de fiscalización, por tanto, no es válido que en esta instancia exponga argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.

2.1 Ahora bien, **respecto de la sanción**, Morena considera que es desproporcional porque descontó la totalidad del costo de la publicación y únicamente analizó una parte, por lo que debió individualizar cuál fue la sección que no cumplió con las actividades específicas y descontar únicamente esa porción del costo de la publicación.

2.2 Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al apelante** respecto a que la autoridad debió fijar la sanción únicamente tomando en cuenta el costo de las secciones que, a su parecer, no cumplían con las actividades específicas y no de toda la publicación, porque el INE fijó la sanción en atención al monto involucrado, es decir, la autoridad sancionó sobre la base del gasto que el apelante pretendía acreditar como gasto y la autoridad consideró que no se trataba de una actividad vinculada al rubro.

Por tanto, se considera que el INE no debía realizar una individualización de las secciones que no cumplían con ese rubro, pues la autoridad fiscalizadora únicamente descontó el monto reportado por el partido apelante, de la actividad que no cumplía con las actividades específicas.

Cabe precisar que en dicha conclusión se encuentra vinculada con el análisis del rubro *tareas editoriales* (ID 36 del Dictamen) en el que se estableció que la impresión del periódico regeneración Tamaulipas no se considera un gasto programado para actividades porque tenía por objeto primordial la promoción del partido, o su posicionamiento frente a problemas nacionales, sin que en el procedimiento de fiscalización de dicho rubro expresara argumentos a fin de señalar que la publicación sí era un gasto en el que se promoviera la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política³².

³² En el dictamen consolidado se concluyó: *"Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que del contenido de las publicaciones se advierte la*



Lo anterior, porque en respuesta a las observaciones hechas por el INE el partido apelante sustancialmente contestó que, *la ausencia de los preceptos legales deja sin precisión y escrutinio jurídico al punto que nos trata, evidenciando que la autoridad, no tuvo el raciocinio legal determinativo y congruente con las leyes que rigen nuestra materia y, en consecuencia, dejando en estado de indefensión la garantía de mi representada del debido proceso.*

Adicionalmente, en una tabla expresó que: **a)** en la portada se *señala algunas acciones están llevando a cabo desde la participación ciudadana;* **b)** respecto del artículo *la reforma eléctrica: indispensable para la soberanía nacional* precisó que *el artículo informa acerca de la reforma eléctrica y sus puntos más relevantes que ayudan a la economía del país, gracias a la participación, democracia e información,* y **c)** respecto del tema *“CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION” se explica de manera objetiva los puntos más importantes de cómo se distribuye el dinero en el presupuesto de egresos de la federación.*

25

De lo anterior se advierte que Morena únicamente establece una breve descripción del contenido de algunas partes del Periódico Regeneración y una justificación, sin que sus planteamientos se dirijan a evidenciar, de manera frontal, que la publicación sí era un gasto en el que se promoviera la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, lo que sí pretende hacer valer ante esta Sala³³.

difusión de mensajes enfocados a divulgar la plataforma del partido en los que se privilegia la promoción del sujeto obligado como se observa en la sección titulada “los logros de la 4T en Tamaulipas”, por lo que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En tal virtud, al no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido por \$700,640.00

Lo anterior, será objeto de conclusión en el ID 34 del presente dictamen.

33

Análisis del Periódico Regeneración, Edición Especial, 2021 (AE)			
Página	Título del artículo	CONTEXTO DEL CONTENIDO DEL ARTICULO	Aclaración
Portada	"#MAYORIA DELPUEBLO"	Se trata de la portada del ejemplar que revela el impacto que ha causado morena en el Estado.	La portada señala algunas acciones están llevando a cabo desde la participación ciudadana
2 y 3	"La reforma eléctrica: indispensable para la soberanía nacional"	Señala la importancia de la Reforma Eléctrica; ya que es fundamental para el desarrollo de un México más justo y equitativo.	El artículo informa acerca de la reforma eléctrica y sus puntos más relevantes que ayudan a la economía del país, gracias a la participación, democracia e información.

De ahí que, como se adelantó no resulta válido que, en el presente medio de impugnación, Morena exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

Tema iv. Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. En la resolución impugnada, en lo que interesa, el INE sancionó a Morena Tamaulipas con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$778,967.39 (setecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 39/100 M.N.), porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$519,311.59 (quinientos diecinueve mil trescientos once pesos 59/100 M.N) [7.29-C14-MORENA-TM].

26

1.1 Morena señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque la publicación del Periódico Regeneración Mujeres sí cumple con el objeto del gasto, lo anterior, porque la publicación está orientada a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de la mujer, así como, la difusión y promoción de sus derechos en el ámbito político.

Además de que considera que el INE omitió valorar en conjunto la totalidad de la publicación y no solo el título del periódico.

1.2 Esta Sala Regional considera que el planteamiento del apelante es ineficaz, porque no resulta válido que en el presente medio de impugnación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un

4	"CON PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION"	EL DE LA	Hace mención al combate de la corrupción y la desigualdad, destinando los recursos a quien realmente los	Explica de manera objetiva los puntos más importantes de cómo se distribuye el dinero en el presupuesto de egresos de la federación.
---	---	----------	--	--



nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó ante la instancia administrativa.

En efecto, el **INE**, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, requirió a Morena las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto a la falta de ejercicio de la totalidad del financiamiento público relacionado con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres³⁴.

En respuesta al requerimiento del INE, el recurrente manifestó que cumplió con destinar el porcentaje mínimo para ese rubro del ejercicio 2021, incluso, señaló que se había excedido con \$10,848.41 (diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 41/100)³⁵.

La autoridad fiscalizadora, en el **segundo** oficio de errores y omisiones, le requirió a Morena, de nueva cuenta, las aclaraciones que a su derecho conviniera, respecto a la falta de ejercicio de la totalidad del financiamiento público relacionado con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres³⁶.

27

³⁴ En efecto, en las páginas 27 y 28, del oficio de errores y omisiones en primera vuelta **INE/UTF/DA/14711/2022**, la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

37. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres.</i>	<i>Financiamiento que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$41,767,053.00	\$1,253,011.59	\$1,263,860.00	\$929,780.00	\$918,931.59

Cabe aclarar, que en el caso de que esta autoridad determinara errores y omisiones, éstas deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, y en su caso, serán consideradas en la determinación de los montos ejercidos para ejercer en Actividades Específicas 2020, tal como se señala en el cuadro que antecede.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021.

³⁵ Ello se advierte en la página 49, del oficio **CEN/SF/0331/2022**, por el que dio respuesta a las observaciones que le hizo la autoridad fiscalizadora en primera vuelta, al señalar lo siguiente:

Una vez atendidas y subsanadas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos señalados como no vinculados quedaron atendidos, por lo que este instituto político cumplió con el porcentaje mínimo para el ejercicio 2021 con un exceso de \$10,848.41 (diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 41/100).

³⁶ En efecto, de las páginas 42 y 43, del oficio de errores y omisiones en segunda vuelta **INE/UTF/DA/17338/2022**, la autoridad fiscalizadora señaló:

30. El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:

En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido apelante contestó nuevamente que: una vez atendidas y subsanadas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos señalados como no vinculados quedaron atendidos, por lo que ese instituto político cumplió con el porcentaje mínimo para el ejercicio 2021 con un exceso de \$10,848.41 (diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 41/100).³⁷.

Al respecto, el INE, en el dictamen consolidado, señaló que la respuesta era insatisfactoria, porque con independencia de que el apelante haya manifestado que las actividades están vinculadas con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de la revisión del ID 42 se advirtieron egresos que no estaban vinculados con los objetivos del gasto, por lo tanto, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a ese rubro, la observación no quedó atendida³⁸.

28

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres.	Financiamiento que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$41,767,053.00	\$1,253,011.59	\$1,263,860.00	\$929,780.00	\$918,931.59

Cabe aclarar, que en el caso de que esta autoridad determinara errores y omisiones, éstas deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, y en su caso, serán consideradas en la determinación de los montos ejercidos para ejercer en Actividades Específicas 2020, tal como se señala en el cuadro que antecede.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/14711/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEN/SF/0331/2022 de fecha 3 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Una vez atendidas y subsanadas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos señalados como no vinculados quedaron atendidos, por lo que este instituto político cumplió con el porcentaje mínimo para el ejercicio 2021 con un exceso de \$10,848.41 (diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 41/100).”

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria toda vez y que aun y cuando manifestó haber atendido y subsanado las observaciones de la autoridad rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de la verificación al SIF aún se localizaron gastos no vinculados como se detalla en la observación número 39 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

³⁷ Efectivamente, de la página 58 del oficio CEN/SF/0394/2022, por el que dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido apelante se limitó a señalar lo siguiente:

Una vez atendidas y subsanadas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos señalados como no vinculados quedaron atendidos, por lo que este instituto político cumplió con el porcentaje mínimo para el ejercicio 2021 con un exceso de \$10,848.41 (diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 41/100).

³⁸ En efecto, así lo consideró la autoridad fiscalizadora al señalar en el dictamen impugnado lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando manifestó que las actividades están vinculadas con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de la revisión al ID 42 del presente dictamen, se determinaron gastos que no se encuentran vinculados con los objetivos del gasto programado como se detalla a continuación:



Frente a ello, **el apelante, ante esta instancia plantea**, sustancialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque la publicación del Periódico Regeneración Mujeres sí cumple con el objeto del gasto, lo anterior, porque la publicación está orientada a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de la mujer, así como, la difusión y promoción de sus derechos en el ámbito político. Además de que el INE omitió valorar, en conjunto, la totalidad de la publicación y no solo el título del periódico.

Como se adelantó, esta **Sala Regional** considera que el planteamiento del apelante es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente medio de impugnación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, porque como se advierte, el apelante, desde el proceso de fiscalización, estuvo en posibilidad de exponerle al INE, en atención a su observación relativa a que no destinó la totalidad del porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que ahora plantea ante esta instancia.

29

Es decir, debió exponer a la autoridad que, contrario a lo afirmado, sí destinó el porcentaje mínimo del Financiamiento público ordinario otorgado en el

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres.	Financiamiento que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres	Gastos Vinculados no	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$41,767,053.00	\$1,253,011.59	\$1,263,860.00	\$530,160.00	\$519,311.59

*En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por un importe de \$519,311.59, la observación **no quedó atendida**. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 277 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$519,311.59 por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.*

Adicionalmente, el monto de \$519,311.59 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, a efecto de que los recursos se hayan destinado.

ejercicio 2021, porque la publicación del Periódico Regeneración Mujeres sí cumple con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad responsable tuviera la posibilidad de pronunciarse respecto de ese planteamiento, sin embargo, durante el proceso de fiscalización se limitó a expresar que: *una vez atendidas y subsanadas las observaciones de la autoridad electoral en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, los gastos señalados como no vinculados quedaron atendidos, por lo que este instituto político cumplió con el porcentaje mínimo para el ejercicio 2021 con un exceso de \$10,848.41 (diez mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 41/100).*

En ese sentido, resulta evidente que el apelante no realizó este planteamiento en el proceso de fiscalización, por tanto, no es válido que en esta instancia exponga argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.

30

2.2 Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al apelante** respecto a que la autoridad debió fijar la sanción únicamente tomando en cuenta el costo de las secciones que, a su parecer, no cumplían con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y no de toda la publicación, porque el INE fijó la sanción en atención al monto involucrado, es decir, la autoridad sancionó sobre la base del gasto que el apelante pretendía acreditar como gasto y la autoridad determinó que no se trataba de una actividad vinculada al rubro.

Por tanto, se considera que el INE no debía realizar una individualización de las secciones que no cumplían con el rubro, pues la autoridad fiscalizadora únicamente descontó el monto reportado por el partido apelante, de la actividad que no cumplía con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

2.3 Finalmente, es ineficaz la mención respecto del seguimiento que Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, dará al recurso relativo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de



\$519,311.59 [7.29-C15-MORENA-TM], porque el actor **no expresa** argumentos directos al respecto, sino que el apelante únicamente la menciona al ser consecuencia de la omisión de no destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tema v. Retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad

1. En la resolución impugnada, en lo que interesa, el **INE sancionó** a Morena en Tamaulipas con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,180,748.83 (dos millones ciento ochenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos 83/100 M.N), porque retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$1,453,832.55 (un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 55/100 M.N.) [7.29-C23-MORENA-TM].

31

1.1 Morena, en su demanda, sostiene que es incorrecto que la responsable pretenda sancionar la omisión de registrar y comprobar retiros de recursos de cuentas que, en los hechos, no fueron aperturadas durante 2021, y que incluso, para el inicio de dicho año, las mismas ya se encontraban canceladas.

Además, dejó de considerar las operaciones contables que fueron objeto de sus observaciones y conclusiones, incurriendo en una flagrante incongruencia con lo descrito en la observación identificada con el ID 54 del dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2021 Identificado con el número 7.29 Morena/TM.

Por lo que se refiere a la observación identificada con el ID 54 del dictamen antes referido, se advierte que, en completa inconsistencia con lo manifestado en la resolución, la autoridad argumentó que dicha conclusión hallaba su origen en un seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con

respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020.

Por otra parte, señala que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, los egresos observados en todo momento tuvieron destino conocido, pues por lo que respecta a la cuenta bancaria número 111854194, se encuentra debidamente registrada en la contabilidad Juntos Haremos Historia concentradora local con ID 45123.

1.2 Esta Sala Regional considera que el planteamiento del apelante es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente medio de impugnación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó ante la instancia administrativa.

32

En efecto, el **INE**, en primer el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, indicó: *En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF las aclaraciones respecto los saldos reportados en las cuentas bancarias canceladas, sin embargo, esta no fue localizada, por lo que requirió al apelante que presentara en el SIF las correcciones a su contabilidad, la documentación que comprobara el destino de los recursos y las aclaraciones que estimara convenientes*³⁹.

En respuesta al requerimiento del INE, el recurrente manifestó que se efectuaron las correcciones en la contabilidad por cuanto a los saldos en las cuentas bancarias canceladas⁴⁰.

³⁹ En efecto, de las páginas 37 y 38, se advierte que la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente:

Seguimiento IA-2020

53. *En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:*

“7.29-C11-MORENA-TM

En el marco de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2021, esta Unidad dará seguimiento a las evidencias o aclaraciones del partido, respecto del saldo reportado en las cuentas bancarias canceladas.”

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF las aclaraciones respecto los saldos reportados en las cuentas bancarias canceladas, sin embargo, esta no fue localizada.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan a su contabilidad.*
- *La documentación que permita comprobar el destino de los recursos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 54, numerales 4, 5 y 6, 96, 102, numeral 3, 126 y 127 del RF.

⁴⁰ En efecto, de la página 64 y 65 del oficio **CEN/SF/0331/2022**, por el que el apelante dio respuesta a la observación realizada por la autoridad fiscalizador en primera vuelta, éste indicó:



La autoridad fiscalizadora, en el **segundo** oficio de errores y omisiones, indicó que, si bien el apelante manifestó que efectuó las correcciones respectivas, al revisar el SIF constató que estas no se realizaron, por lo que, requirió a Morena, de nueva cuenta, para que presentara en el SIF las correcciones a su contabilidad, la documentación que comprobara el destino de los recursos y las aclaraciones que a su derecho convinieran⁴¹.

En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, **el partido apelante contestó** en el mismo sentido en que lo hizo al primer oficio de errores y omisiones⁴².

Al respecto, **el INE**, en el dictamen consolidado, indicó que la respuesta del apelante era insatisfactoria, porque aun cuando este señaló haber realizado las correcciones a sus registros contables, al verificar el SIF pudo advertir que esos ajustes no fueron efectuados, por lo tanto, presentaba saldos en las cuentas bancarias canceladas⁴³.

33

Seguimiento IA-2020

53 En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:

"7.29-C11-MORENA-TM

En el marco de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2021, esta Unidad dará seguimiento a las evidencias o aclaraciones del partido, respecto del saldo reportado en las cuentas bancarias canceladas."

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF las aclaraciones respecto los saldos reportados en las cuentas bancarias canceladas, sin embargo, esta no fue localizada.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- La documentación que permita comprobar el destino de los recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 54, numerales 4, 5 y 6, 96, 102, numeral 3, 126 y 127 del RF.

RESPUESTA DEL PARTIDO

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se comenta a la autoridad electoral que se realizaron las correcciones correspondientes en la contabilidad respecto a los saldos en las cuentas bancarias canceladas, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

⁴¹ Tal y como se advierte de las páginas 62 y 63 del oficio de errores y omisiones en segunda vuelta INE/UTF/DA/17338/2022.

⁴² Como se puede constatar de las páginas 84 a la 86 del oficio CEN/SF/0394/2022, por el que el apelante dio respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta de la autoridad fiscalizadora.

⁴³ En efecto, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó haber realizado correcciones a sus registros contables, de la verificación al SIF se constató que estos no fueron realizados por lo que aun presenta saldos en las cuentas bancarias canceladas, como se detalla a continuación:

ID	Institución financiera	No. de cuenta bancaria	Estatus	Saldo al 31-12-20 según balanza de comprobación.
21	BBVA BANCOMER	111854194	INACTIVO	\$1,453,832.55
22	BBVA BANCOMER	111854208	INACTIVO	-\$293,118.72
Total				\$1,160,713.83

Al respecto, no se omite mencionar que los saldos provienen del traspaso realizado de la contabilidad Juntos Haremos Historia concentradora local con ID 45123, sin embargo, de conformidad con los estados de cuenta bancarios se realizaron retiros por \$4,559,698.19, de los cuales solo \$2,387,853.92 fueron registrados en la contabilidad mencionada.

Así mismo, la parte proporcional del saldo remanente de la cuenta bancaria de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, fue registrado en la contabilidad el Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, el partido no presentó evidencia que permita identificar el destino de los recursos ni registró los retiros faltantes por \$1,453,832.55; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Frente a ello, **el apelante, ante esta instancia plantea**, sustancialmente, que es incorrecto que la responsable pretenda sancionar la omisión de registrar y comprobar retiros de recursos de cuentas que, en los hechos, no fueron aperturadas durante 2021, y que incluso, para el inicio de dicho año, las mismas ya se encontraban canceladas.

Además, dejó de considerar las operaciones contables que fueron objeto de sus observaciones y conclusiones, incurriendo en una flagrante incongruencia con lo descrito en la observación identificada con el ID 54 del dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2021 Identificado con el número 7.29 Morena/TM.

Por lo que se refiere a la observación identificada con el ID 54 del dictamen antes referido, se advierte que, en completa inconsistencia con lo manifestado en la resolución, la autoridad argumentó que dicha conclusión hallaba su origen en un seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020.

Por otra parte, señala que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, los egresos observados en todo momento tuvieron destino conocido, pues por lo que respecta a la cuenta bancaria número 111854194, se encuentra debidamente registrada en la contabilidad Juntos Haremos Historia concentradora local con ID 45123.

Como se adelantó, esta **Sala Regional** considera que el planteamiento del apelante es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente medio de impugnación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, porque como se advierte, el apelante, desde el proceso de fiscalización, estuvo en posibilidad de exponerle al INE, en atención a su observación relativa a saldos reportados en las cuentas bancarias canceladas, lo que ahora plantea ante esta instancia.



Es decir, debió exponer a la autoridad que, entre otras de las manifestaciones expresadas ante esta autoridad que la omisión de registrar y comprobar retiros de recursos de cuentas que en los hechos no fueron aperturadas durante 2021, y que incluso, para el inicio de dicho año, las mismas ya se encontraban canceladas.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad responsable tuviera la posibilidad de pronunciarse respecto de ese planteamiento, sin embargo, durante el proceso de fiscalización se limitó a expresar que: [...] *se realizaron las correcciones correspondientes en la contabilidad respecto a los saldos en las cuentas bancarias canceladas, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.*

En ese sentido, resulta evidente que el apelante no realizó los planteamientos que expone ante este tribunal en el proceso de fiscalización, por tanto, no es válido que en esta instancia exponga argumentos que, en su momento, no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.

35

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG736/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.